

COMPETENCIA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA: INFRACCIONES Y MULTAS

OF. PGE No.: [11783](#) de 24-12-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE AGUA

Consulta(s)

1.- "La Agencia de Regulación y Control del Agua mediante Regulación No. DIR-ARCA-RG-001-2016, constante en la Resolución No. DIR-ARCA-002-2016 de 20 de febrero de 2016, en sus artículos 10 y 11 correspondientes a las infracciones y multas, duplica infracciones y multas que son exclusivas de la Autoridad Única del Agua conforme lo establece los artículos 151 literal c) 153, 162 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua, y el artículo 123 del Reglamento General a la LORUHYAA?"

2.- "La Agencia de Regulación y Control del Agua tiene la potestad jurídica dada por la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en el artículo 23 literales a), j) y m) para dictar normas, crear multas, controlar y sancionar el incumplimiento de las normas técnicas que se dicten, sin que ello implique una duplicidad de infracciones de la (sic) establecidas en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua?"

Pronunciamiento(s)

De los términos de su primera consulta, que trata sobre infracciones establecidas mediante Regulación expedida por la ARCA, que duplicarían las previstas en la LORHUA, se desprende que la misma excede la competencia de este organismo, limitada a la inteligencia o aplicación de una norma, según el ámbito de competencia de este organismo previsto en el numeral 3 del artículo 237 de la CRE y los artículos 3, letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, pues corresponde a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo conocer y resolver las impugnaciones sobre actos normativos de rango inferior a la ley, por lo que me abstengo de pronunciarme.

Respecto a su segunda consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 21 de la LORHUA, en concordancia con las competencias previstas en las letras a), j) y m) del artículo 23 ibídem, la ARCA tiene competencia para dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, así como para controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación, ello, dentro de los límites que le impone la LORHUA, sin perjuicio de la competencia sancionatoria que corresponde a la Autoridad

Única del Agua, según el artículo 149 de la misma ley, lo que impone a esas entidades el deber de coordinar, adecuada y oportunamente, el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus competencias.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

JURISDICCIÓN COACTIVA

OF. PGE No.: [11775](#) de 24-12-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TURISMO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COACTIVA

Consulta(s)

1.- "Se debe aplicar la jurisdicción coactiva del Ministerio de Turismo para hacer efectivas las obligaciones que, por motivo de contratación de obras, servicios, y que por cualquier otro concepto se le adeuden de conformidad a lo establecido en los artículos 92 y 96 del Reglamento General a la Ley de Turismo?"

2.- "La caducidad determinada en el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, aplica para las actuaciones administrativas previas a la emisión de la orden de cobro, o aplica cuando ya inició el proceso coactivo o, en cualquiera de las dos fases? Y si dicha caducidad aplica para los procesos cuya fase preliminar inició antes de la entrada en vigencia del COA y todavía no tienen emitida una orden de cobro?"

3.- "De acuerdo a la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, y en concordancia con el pronunciamiento contenido en Oficio No. 10732 de 22 de octubre de 2020 (sic), es aplicable realizar "acciones administrativas que no generen impulsos procesales" en las obligaciones coactivas tributarias que se hayan iniciado después del 16 de marzo de 2020 y durante todo el

tiempo que dura la emergencia sanitaria y por 180 días adicionales?

Pronunciamiento(s)

1.- En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 de la LT, 92 del RGALT y 261 del COA, la coactiva del Ministerio de Turismo se aplica al cobro de obligaciones a las que se refiere la LT, exclusivamente, y por tanto no se extiende a aquellas que surgen de contratos regidos por la LOSNCP y su reglamento, sujetas al régimen y procedimientos previstos en esa ley.

2.- Considerando que la coactiva es un procedimiento que se inicia de oficio, en atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, la caducidad, en los términos del artículo 213 del COA, se aplica respecto de las actuaciones administrativas previas a la emisión de la orden de cobro, esto es las que corresponden a la fase preliminar del procedimiento coactivo, que caducan en dos meses, contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo; dicha caducidad aplica únicamente para los procesos cuya fase preliminar inició al amparo del COA, según lo prevé su Disposición Transitoria Segunda. Una vez iniciada la fase de apremio del procedimiento de ejecución coactiva, el deudor solamente puede proponer excepciones a la coactiva, en sede judicial, según lo previsto en los artículos 327 y 329 ibídem.

3.- En atención a los términos de su primera y segunda consultas se concluye que, las instituciones financieras están obligadas a observar y cumplir lo previsto por la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH, que ordenó la suspensión de todos los procesos de coactiva que a la fecha de la declaración del estado de excepción - 16 de marzo de 2020- se habían instaurado o se encontraban en trámite; en consecuencia deben abstenerse de aplicar retenciones sobre cuentas que, como medida provisional, precautelatoria o cautelar, hubieren sido ordenadas por los funcionarios de coactivas y autorizadas por los jueces correspondientes, contraviniendo la suspensión ordenada por dicha norma legal. ("").

El mencionado pronunciamiento fue ratificado por este organismo mediante oficio No. 11183 de 24 de noviembre de 2020, cuya copia también acompaño, en el que se expuso:

"De los textos normativos transcritos se observa que la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH y el artículo 32 del RGLOAH establecen la suspensión de todos los procedimientos coactivos, que a la fecha de la declaración del estado de excepción -16 de marzo de 2020- se hayan instaurado, se encontraren ejecutando o en trámite, por todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria y ciento ochenta días adicionales, y como consecuencia imponen a los funcionarios que ejercen la acción coactiva la prohibición de realizar actividades de impulso de dichos procedimientos.

La Disposición Transitoria Tercera del RGLOAH, que cita el informe jurídico de la CFN, según la

cual la suspensión de los procesos coactivos a los que se refieren las Disposiciones Transitorias Vigésima y Vigésima Tercera de la LOAH es aplicable "para los procesos iniciados y sustanciados en aplicación del Código Orgánico Administrativo" es concordante con dichas normas, que son generales y precisan el periodo al que se aplica la suspensión de los procedimientos coactivos, sin realizar ninguna otra distinción.

Adicionalmente, es necesario considerar que el objeto de la LOAH, según su artículo 1, es establecer medidas de apoyo humanitario que permitan fomentar la reactivación económica y productiva, por lo que todas las disposiciones de ese cuerpo normativo, incluida su Disposición Vigésima Tercera que establece un periodo de suspensión de los procedimientos coactivos, deben ser entendidas bajo la finalidad perseguida por esa ley.

En tal sentido, suspender los procedimientos coactivos iniciados al 16 de marzo de 2020, fecha que expresamente establece la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH, y no aquellos cuyo impulso se pretenda realizar durante el periodo de suspensión prescrito por dicha norma, daría lugar a aplicar una distinción no prevista en la norma".

Sobre la misma materia, en pronunciamiento de este organismo, contenido en oficio No. 11624 de 17 de diciembre de 2020, cuya copia acompaño, se analizó que:

"De lo expuesto se observa que, sin perjuicio de que los deudores de las entidades públicas puedan efectuar el pago de sus obligaciones, los procedimientos coactivos se encuentran suspendidos durante el periodo de tiempo expresamente previsto por la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH y los funcionarios recaudadores de las entidades titulares de coactiva están impedidos de realizar, durante igual periodo, acciones de impulso de tales procedimientos, según el artículo 32 del RGLOAH, estando facultados para emitir la orden de cobro, según el artículo 262 del COA, que incluye la liquidación de los intereses devengados, conforme el artículo 265 ibídem.

(").

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, por la aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH, durante el periodo de suspensión de los procedimientos coactivos no se generaría intereses por mora, en virtud de estar impedidas las acciones de impulso de dichos procedimientos. En consecuencia, los funcionarios recaudadores, que conservan competencia para realizar gestiones administrativas incluso durante el periodo de suspensión, deberán, según los artículos 262 y 265 del COA, incluir en las órdenes de cobro, que notifiquen a los deudores requiriéndoles el pago voluntario, la liquidación de los intereses devengados hasta antes del 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual, según lo previsto expresamente por la mencionada transitoria se suspendieron los procedimientos coactivos.

No obstante, se deberá considerar que la LOAH no dispuso ni facultó la condonación de deudas,

ni de intereses por mora, cuyo cobro vía coactiva se deberá reiniciar tan pronto concluya el periodo de suspensión dispuesto por esa ley".

Concluyo recordándole que el pronunciamiento del Procurador General del Estado trata sobre la aplicación general de las normas. La resolución de los casos institucionales específicos corresponde a las respectivas entidades públicas que, al efecto, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PERIODO DE DURACIÓN DEL VICEALCALDE

OF. PGE No.: [11774](#) de 24-12-2020

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PALTAS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: COMPETENCIAS GADS

Consulta(s)

"1.- Siendo elegido o elegida por el concejo municipal en sesión inaugural, un concejal o concejala, para que desempeñe sus funciones en calidad de vicealcalde o vicealcaldesa, que (sic) tiempo de duración puede tener ocupando dicha dignidad, puesto que en el COOTAD nada dice al respecto. "Este tiempo se lo podría regular mediante ordenanza?"

2.- Así mismo el COOTAD, nada refiere al respecto del tiempo que puede ocupar un concejal o concejala que ha sido denominado/a, en la sesión inaugural, para que desempeñe las diferentes comisiones. "Se podría regular la permanencia de tiempo en dichas funciones mediante ordenanza?"

Pronunciamiento(s)

El tema materia de su primera consulta, relacionado con el periodo de duración del vicealcalde fue examinado por este organismo en el pronunciamiento previo contenido en oficio No. 06842 de 27 de noviembre de 2019, transcrito en el análisis del presente y cuya copia acompaño, en el que se concluyó que corresponde al concejo municipal establecer, mediante ordenanza, el período de

duración del cargo de vicealcalde.

En atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 5 segundo inciso, 57 letras a) y r), 60 letra k) y 327 del COOTAD, corresponde al concejo municipal, mediante ordenanza, regular el período de duración de los miembros de dicho órgano colegiado, que sean designados para integrar las diferentes comisiones.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES

OF. PGE No.: [11773](#) de 24-12-2020

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE NAPO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: COMPETENCIAS GADS

Consulta(s)

"Al no ser considerados los ingresos y egresos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, como parte del Presupuesto General del Estado, tal como lo dispone el Art. 77 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en mérito a lo estipulado en el Art. 238 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que concede autonomía financiera a los Gobiernos Provinciales, pueden estos, invertir o utilizar de forma directa, para el cumplimiento de sus competencias exclusivas, los recursos económicos entregados por Organismos No Gubernamentales a su favor?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 5, 42, 131, 171 y 174 del COOTAD, los GAD están facultados para administrar sus propios recursos, entre ellos los que provengan de cooperación internacional, como los que obtengan de ONG, en el ejercicio de sus competencias exclusivas, sujetándose a la planificación y presupuestación respectiva, al registro correspondiente en el sistema nacional de cooperación internacional y al

control posterior de la Contraloría General del Estado, por ser recursos públicos conforme al artículo 3 de la LOCGE.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMISIÓN DE CALIFICACIONES Y ASCENSOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

OF. PGE No.: [11765](#) de 24-12-2020

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE OTAVALO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: COESCOP, EVALUACIÓN DESEMPEÑO

Consulta(s)

.- PRIMERA CONSULTA

"1.- Podría el Primer Jefe de la institución en base a sus atribuciones conferidas por el COA y la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza para la Adscripción del Cuerpo de Bomberos del Cantón Otavalo, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Otavalo, delegar las funciones específicas de Director General siendo esta figura únicamente necesaria dentro de lo que se menciona en el Art. 229 del Código Orgánica de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, toda vez que en nuestro Orgánico funcional no mantenemos esa figura; o de ser el caso la facultad de la Máxima Autoridad institucional convocar a la Comisión de Calificaciones y Ascensos exceptuando al Director General por no constar con ese cargo en nuestra estructura?"

2.- SEGUNDA CONSULTA

"2.- Cómo se deberían registrar las dos ocasiones consecutivas que se repruebe en las evaluaciones del personal operativo si de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 240 numeral 2 del

Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, prevé que sean dos ocasiones consecutivas dentro del tiempo de permanencia en el grado y la Resolución No. SNGRE0062020 indica únicamente que sean dos ocasiones consecutivas, aclarando que la misma resolución señala que las evaluaciones se realizarán cada DOS (2) años. "Es importante conocer cuál sería la forma correcta de considerar en las evaluaciones las dos ocasiones continuas dentro del tiempo de permanencia en el grado?".

Pronunciamiento(s)

1.- Sobre la aplicación del artículo 229 del COESCOP, cuyo texto conserva vigencia y regula la conformación de la Comisión de Calificaciones y Ascensos de los Cuerpos de Bomberos, en pronunciamiento contenido en oficio No. 07217 de 27 diciembre de 2019, que en copia acompaño, este organismo concluyó lo siguiente:

"En atención a los términos de la consulta, se concluye que al estar expresamente establecida la conformación de la Comisión de Calificaciones y Ascensos por el artículo 229 del COESCOP, en el caso de los Cuerpos de Bomberos, corresponde al GAD municipal o metropolitano, como ente rector local según el artículo 227 del mismo código, regular mediante ordenanza el procedimiento para la designación de quien deba reemplazar al Director General en la integración de dicha comisión, en los casos en los cuales no se haya previsto dicho cargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 244 del COESCOP y 5 del COOTAD."

Sírvase considerar que el pronunciamiento del Procurador General del Estado trata sobre la aplicación general de las normas. La resolución de los casos institucionales específicos corresponde a las respectivas entidades públicas que, al efecto, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables.

2.- En atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 240 del COESCOP y las letras b) y c) del numeral 3 del Capítulo V "Permanencia de la Carrera" de la Resolución No. SNGRE-006-2020, corresponde realizar una segunda evaluación del personal operativo de los cuerpos de bomberos, en el plazo de tres y dos meses, contados a partir de la notificación de la evaluación, a los servidores que hubieren obtenido en ella una calificación de regular o insuficiente, respectivamente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

RECURSOS DEL FONDO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

OF. PGE No.: [11666](#) de 22-12-2020

CONSULTANTE: CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZONICOS Y GALAPAGOS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: GASTOS PERMANENTES / NO PERMANENTES /

Consulta(s)

"1.- "Si el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico contenido en el artículo 60 de la ley (sic) Orgánica para la planificación (sic) Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica que tanto el Banco Central, Ministerio de Finanzas, como el Ministerio de Recursos No Renovables, dentro de sus competencias, deben transferir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Amazónicos, por el total de los barriles de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y se comercialice en los mercados interno y externo, o solo lo que se comercializa al exterior?

2.- "Si los Gobiernos Autónomos Descentralizados Amazónicos, de los recursos del fondo de desarrollo sostenible pueden asignar para el pago de las deudas que mantienen (sic) el Banco de Desarrollo por la ejecución de obras de inversión en obras que facultaba la derogada ley 010?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 209 del COOTAD; 63 letra b) de la LOPICTEA; 55 y 79 del COPLAFIP, los recursos del FDSA están destinados, exclusivamente, para inversión en servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento y gestión y reparación ambiental, es decir, para el financiamiento de egresos no permanentes que generen directamente acumulación de capital o activos públicos de larga duración, quedando prohibido destinarlos para gasto corriente o al pago de remuneraciones, viáticos, gastos de viaje y servicios de consumo.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el tenor del artículo 60 de la LOPICTEA, el FDSA se financia con una asignación "equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice tanto en los mercados interno como externo".

Finalmente, en atención a los términos de su tercera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 55 del COPLAFIP y 63 de la LOPICTEA, los GAD amazónicos pueden asignar recursos del FDSA para el pago de créditos que mantengan con el Banco de Desarrollo por la ejecución de obras de inversión, al amparo del artículo 1 de la derogada Ley del Fondo para el

Ecodesarrollo Amazónico, al haber constituido éstos créditos, en su momento, ingresos no permanentes que se recibieron de manera temporal, por una situación específica, excepcional o extraordinaria, de conformidad con el artículo 78 del COPLAFIP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONCEJAL PRINCIPAL: DELEGACIÓN

OF. PGE No.: [11665](#) de 22-12-2020

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE ORELLANA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: REVOCATORIA DELEGACIÓN CONCEJAL PARA INTEGRACIÓN CONSEJO PROVINCIAL

Consulta(s)

"El alcalde del Cantón Francisco de Orellana, en el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, puede delegar a otro representante ante el consejo provincial de Orellana, considerando que con oficio No 080-AGADMFO-RR, de 18 de junio de 2019, la referida autoridad delegó un representante para que asista al Consejo Provincial con poder de decisión a todas las sesiones que se convoque para el efecto. Es decir, el alcalde de este cantón puede reemplazar a su delegado para las sesiones de Consejo; todo esto, en razón (sic) que el artículo 44 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que el concejal designado por el alcalde para el consejo provincial será de carácter estable".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 43, 44 y 60 letra l) del COOTAD; y, 69 y 73 del COA, un alcalde puede delegar a un concejal principal para que asista en su representación a una o varias sesiones del Consejo Provincial, y podría revocar dicha delegación y por tanto sustituir a su delegado, toda vez que aquello constituye una decisión privativa de esa autoridad, en consideración de que tal

representación le corresponde al Alcalde titular, según el artículo 59 del COOTAD.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONVENIO ARBITRAL: AUTORIZACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

OF. PGE No.: [11633](#) de 18-12-2020

CONSULTANTE: MINISTERIO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ASUNTOS INTERNACIONALES

Submateria / Tema: CONTRATOS DE INVERSIÓN

Consulta(s)

"1.- De conformidad con el artículo innumerado primero a continuación del artículo 16 del COPCI, los contratos de inversión que superen los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, el estado (sic) deberá pactar arbitraje nacional o internacional en derecho; en el supuesto de que el inversionista no exprese su voluntad de someterse a arbitraje, "se mantiene el deber del Estado ecuatoriano en pactar una cláusula arbitral para este tipo de contratos?"

2.- Según lo dispone el artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir requisitos adicionales, entre otros, pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de obligatorio cumplimiento, "Se debe aplicar única y taxativamente lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraría General del Estado, en concordancia con el literal a) del artículo 4 de la Ley de Mediación y Arbitraje, y por tanto no requerir autorización a la Procuraría General del Estado para la suscripción de un convenio arbitral si no ha surgido controversia; o, se debe aplicar lo dispuesto

en el numeral 11 del artículo (sic) Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado y por ende requerir pronunciamiento previo favorable para la suscripción de convenios arbitrales al Procurador General del Estado.?"

Pronunciamiento(s)

Considerando que el arbitraje es un procedimiento alternativo de solución de controversias, que requiere acuerdo entre las partes, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, en los contratos de inversión que superen los diez millones de dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16 del COPCI, de pactar arbitraje, nacional o internacional, el Estado está obligado a estipular que el arbitraje se resuelva en derecho; en caso de negativa o renuncia del inversionista a pactar arbitraje, aquello deberá constar, expresamente, en el mismo contrato de inversión.

Por otro lado, en atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 4 letra a) y 42 de la LAM; 11 de la LOPGE; y, 3 del ROFPGE, en el caso de que las entidades públicas opten por someterse al arbitraje, deberán requerir la autorización del Procurador General del Estado para la suscripción del convenio arbitral, ya sea de forma previa a que surja la controversia o después de surgida la misma, cuando no se lo hubiere hecho oportunamente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EMPRESAS PÚBLICAS DACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PARA PAGO DE UNA DEUDA LEGALMENTE CONTRAÍDA

OF. PGE No.: [11620](#) de 17-12-2020

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA AGUAS DE MANTA - EPAM

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: FACULTADES DIRECTORIO

Consulta(s)

""Al amparo de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Planificación de las Finanzas Públicas es procedente que una empresa pública pueda entregar en dación en pago un bien inmueble para el pago de una deuda legalmente contraída?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 8 de la LOIAPP y 131 del COPLAFIP, las empresas públicas pueden entregar en dación un bien inmueble para el pago de una deuda legalmente contraída, de acuerdo con los términos, condiciones, límites y más estipulaciones previstas en el contrato de gestión delegada y con base al justo precio, siempre que se trate de bienes de los que puedan disponer libremente, en concordancia con lo previsto en los artículos 9 numeral 10 de la LOEP y 1583 numeral 1 del CC, esto es bienes del activo de las empresas de los GAD que no prestan los servicios de su competencia, conforme prevé la letra b) del artículo 419 del COOTAD..

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS DE COACTIVA: EMERGENCIA SANITARIA

OF. PGE No.: [11624](#) de 17-12-2020

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: LOAH SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS COACTIVOS

Consulta(s)

"La suspensión de plazos y términos dispuesta en las resoluciones emitidas por esta Superintendencia, implica también la suspensión del cálculo y cobro de los intereses por mora en los procedimientos de cobro y coactivos.?"

La suspensión de los procesos coactivos prevista en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario Para (sic) Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid 19, implica también la suspensión del cálculo y cobro de los intereses por mora.?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH y la Disposición Transitoria Tercera del RGLOAH, la suspensión de los procesos de coactiva, que a la fecha de la declaración del estado de excepción se hayan instaurado o se encontraren ejecutando o en trámite en las instituciones públicas, implica también la suspensión del cálculo y cobro de los intereses por mora. En consecuencia, los funcionarios recaudadores, que conservan competencia para realizar gestiones administrativas, incluso durante el periodo de suspensión, deberán, según los artículos 262 y 265 del COA, incluir en las órdenes de cobro que notifiquen a los deudores requiriéndoles el pago voluntario, la liquidación de los intereses devengados hasta antes del 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual, según lo previsto expresamente por las mencionadas transitorias se suspendieron los procedimientos coactivos.

Finalmente, se deberá considerar que la LOAH y su Reglamento General no dispusieron ni facultaron la condonación de deudas, ni de intereses por mora, cuyo cobro vía coactiva se deberá reiniciar tan pronto concluya el periodo de suspensión dispuesto por esa ley.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

REQUISITOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL

OF. PGE No.: [11617](#) de 16-12-2020

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA TECNOLOGICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTOS DINAMICOS

Consulta(s)

"a. " Si en la etapa precontractual, no se cumplió con: 1) la verificación (sic) producto en el Catálogo Electrónico establecido en el artículo 46 de la LOSNCP; 2) la formulación del PAC según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley citada; y, 3) la obligatoriedad de contar con una certificación presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación conforme el artículo 24 ibidem (sic); esta (sic) situación se configura (sic) omisiones a solemnidades o procedimientos legalmente establecidos?

b. "Conforme el número 2 del artículo 65 de la LOSNCP, la falta de cumplimiento de requisitos legales en la etapa precontractual, tales como la verificación previa en el catálogo electrónico, formulación del PAC; y, la obligatoriedad de contar con una certificación presupuestaria; se configura en una causal de nulidad de la orden de compra?

c. Tomando en consideración que la omisión de requisitos en la etapa precontractual, configuraría una posible nulidad de la orden de compra y que, esta situación impediría proceder con el pago, en virtud de que existiría (sic) asuntos pendientes que resolverse en sede judicial por autoridad competente; "con la única finalidad de garantizar el ejercicio del Derecho constitucional al trabajo,

es posible cumplir la obligación generada por la entrega efectiva de bienes a través de la figura excepcional del convenio de pago?".

Pronunciamento(s)

Por lo expuesto, en atención a su primera consulta se concluye que, en la fase preparatoria y precontractual es indispensable que las entidades contratantes cuenten con el plan anual de contrataciones y la certificación presupuestaria, conforme las previsiones contenidas en los artículos 22 y 24 de la LOSNCP, respectivamente, en concordancia con el artículo 27 del RLOSNCP, que constituyen requisitos legalmente establecidos por normas de orden público, que deben ser estrictamente observados pues permiten la aplicación de los principios y objetivos del sistema de contratación pública, previstos en los artículos 4, 5 y 9, numeral 2 de la LOSNCP, pero adicionalmente, imponen obligaciones a los servidores, cuyo incumplimiento les genera responsabilidades, cuya determinación compete a la Contraloría General del Estado, en armonía con el pronunciamiento previo de este organismo contenido en oficio No. 05605 de 26 de diciembre de 2011.

En torno a su segunda consulta, se concluye que las omisiones de los requisitos legales correspondientes a la etapa precontractual, tales como los previstos en los artículos 22 y 24 de la LOSNCP y 27 del RLOSNCP, esto es la formulación del plan anual de contrataciones, la existencia de certificación presupuestaria y la verificación previa en el catálogo electrónico, son obligaciones que corresponden a la entidad contratante y a sus funcionarios; no obstante, la orden de compra, al ser un contrato autónomo, podría incurrir en nulidad, conforme a las causales previstas en el artículo 65 de esa ley, según las circunstancias del caso, cuya valoración compete a la entidad contratante, considerando que un contratista de buena fe es quien no ha conocido ni provocado la causa de nulidad.

Finalmente, sobre su tercera consulta, la excepcionalidad del convenio de pago fue materia del pronunciamiento previo de este organismo, sobre la aplicación de los artículos 115 y 178 del COPLAFIP, contenido en el oficio No. 05605 de 26 de diciembre de 2011, cuya parte pertinente consta citada en el acápite 2.4 del presente, sin que sea necesario emitir nuevo pronunciamiento. El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas y no constituye orden ni autorización de pago, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos. Corresponde a la Auditoría Interna de esa entidad, así como a la Contraloría General del Estado determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, por las acciones u omisiones en los casos que motivan sus consultas.

RECURSOS DEL FOMPINA

OF. PGE No.: [11615](#) de 16-12-2020

CONSULTANTE: CONSEJO DE PROTECCION DE DERECHOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: PRESUPUESTO GADS

Consulta(s)

""Es procedente que el Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito proceda a DESTINAR LOS RECURSOS Del Fondo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia "FOMPINA en el financiamiento de algún programa, proyecto o investigación en niñez y adolescencia del DMQ y que a futuro estos recursos provenientes de las multas impuestas por las Juntas de Protección de Niñez y Adolescencia puedan ser utilizados con el mismo objeto?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 190 del CONA, corresponde al Consejo de Protección de Derechos del DMQ articular las coordinaciones necesarias con la Secretaría Rectora del Sistema de Protección Integral cantonal, a fin de que, en caso de vacío sobre el destino de los recursos del FOMPINA, se expidan las regulaciones pertinentes por parte de la municipalidad, en ejercicio de su autonomía financiera, conforme al artículo 5 del COOTAD.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

APORTES REALIZADOS A UN FIDEICOMISO MERCANTIL POR UN CONSTITUYENTE DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO

OF. PGE No.: [11405](#) de 04-12-2020

CONSULTANTE: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL - CFN

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: FIDEICOMISO

Consulta(s)

"Los aportes realizados a un Fideicomiso por un Constituyente del sector público, con la instrucción de que sean invertidos en la forma que señale ese constituyente, previo el cumplimiento de la normativa aplicable al caso, que posteriormente serán restituidos al mismo Constituyente, son `Excedente de Liquidez", al tenor de lo establecido en la Resolución No. 06-2014-F (sic) de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y, por lo tanto, deben cumplir dicha norma en la parte que señala que: `Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos, avalados por el Ministerio de Finanzas o Banco Central del Ecuador"."

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 118 y 119 de la LMV, los aportes realizados a un fideicomiso mercantil por un constituyente del sector público no financiero, como una empresa pública, con la instrucción de que sean invertidos en la forma que señale ese constituyente, son rendimientos de la inversión afectados al destino previsto en el contrato de fideicomiso y por tanto no constituyen excedentes de liquidez en los términos del artículo 25 del Capítulo XII de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, ya que según el artículo 118 de la LMV, el patrimonio autónomo que se origina en virtud del contrato de fideicomiso mercantil es distinto del patrimonio individual del constituyente; en consecuencia, no les son aplicables las previsiones de esa norma, referidas a las autorizaciones del ente rector de las finanzas públicas y de la JPRMF, que según su tenor son exigibles para realizar inversiones financieras en títulos del Banco Central u otro emisor.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

HOMOLOGAR LOS GRADOS ASIGNADOS A SERVIDORES CIVILES: CUERPO DE BOMBEROS

OF. PGE No.: [11406](#) de 04-12-2020

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE LATACUNGA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: HOMOLOGACION DE SERVIDORES CIVILES DE CUERPOS DE BOMBEROS

Consulta(s)

""Sí es procedente homologar los grados asignados a servidores civiles de los Cuerpos de Bomberos, que no cuenten en su hoja de vida con la formación de bomberos u oficiales, conforme la (sic) indica la Resolución Nro. SNGRE-006-2020 en cumplimiento al art. 280 del COESCOP?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 280 y las disposiciones transitorias primera y cuarta del COESCOP, en concordancia con lo previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de los Cuerpos de Bomberos y el numeral 5 del Capítulo VII de la Resolución No. 066 del SNGRE, la Unidad de Talento Humano del CBL puede homologar los grados asignados a servidores civiles, siempre que se verifique que hubieren recibido grado por haber realizado el curso de formación de bomberos u oficiales.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a los casos

institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCESO COATIVO

OF. PGE No.: [11426](#) de 04-12-2020

CONSULTANTE: BANECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: REQUERIMIENTO DE PAGO Y ORDEN DE PAGO INMEDIATO

Consulta(s)

1.- PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CONSULTAS:

"Primera consulta: Suspendidos los procedimientos de ejecución coactiva, al tenor de lo establecido en la disposición transitoria vigésima tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19, "puede BANECUADOR B.P., notificar a los deudores, el total de la deuda vencida, con el `Requerimiento de Pago Voluntario", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 271, Capítulo II `Fase Preliminar y Facilidades de Pago", Sección Primera `Requerimiento de Pago Voluntario y Orden de Cobro", Título II `Procedimiento de Ejecución Coactiva", Libro Tercero `Procedimientos Especiales", del Código Orgánico Administrativo?"

Segunda consulta: En caso de ser afirmativa la respuesta anterior "se requiere adicionalmente la emisión de la `Orden de Cobro" previo al requerimiento de pago voluntario?"

Tercera Consulta: El procedimiento de ejecución coactiva "se inicia en el momento en el que se

emite la respectiva orden de cobro u orden de pago?".

CUARTA CONSULTA:

"Cuarta Consulta: La suspensión de los procedimientos de ejecución coactiva por 180 días adicionales previsto en la disposición transitoria vigésima tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19, "debe ser contabilizada como término o plazo?"

Pronunciamiento(s)

1, 2 y 3.- En atención a los términos de su primera, segunda y tercera consultas se concluye que, de conformidad con los artículos 262, 271 y 272 del COA, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH y el artículo 32 del RGLOAH, los titulares de acción coactiva, en la fase preliminar, pueden notificar a los deudores con la orden de cobro y el requerimiento de pago voluntario. Mientras que la orden de pago, a la que se refiere el artículo 279 del COA, da inicio a la fase de apremio del procedimiento de ejecución coactiva, cuya suspensión se sujeta al periodo previsto por la mencionada Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH.

4.- Respecto a su cuarta consulta, mediante pronunciamiento contenido en oficio No. 10732 de 22 de octubre de 2020, cuya copia acompaño, la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre la aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH y el artículo 32 del RGLOAH. En dicho pronunciamiento éste organismo concluyó:

"(") los 180 días previstos en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LOAH y el artículo 32 del RGLOAH, por estar determinados en "días", se deben contabilizar como término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, segundo inciso y 159 del COA".

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

PERSONERÍA JURÍDICA DE LOS GAD

OF. PGE No.: [11425](#) de 04-12-2020

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: AUTONOMIA GADS MUNICIPALES

Consulta(s)

"1.- "Puede entenderse que al amparo de la definición prevista en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, forman parte de las denominadas "instituciones del sector público", pese a que existen pronunciamientos anteriores de la Procuraduría General del Estado en los que hace diferencia entre Entidades, Organismos, Instituciones y Empresas Públicas?

2.- "Cabe entenderse que al amparo de las atribuciones previstas en el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la aplicabilidad de la disposición vigésima tercera de la Ley orgánica de apoyo humanitario (sic) para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, considerando que éstos gozan de la autonomía política, administrativa y financiera, dispuestas en los referidos cuerpos de leyes.?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 53 del COOTAD, los GAD municipales son personas jurídicas de derecho público, que forman parte del sector público, en los términos del artículo 44 del COA y tienen el carácter de administraciones, según el artículo 65 del Código Tributario, por lo que, sin perjuicio de su autonomía, están sujetos al ordenamiento jurídico nacional que rige para todas las entidades del Estado.

En consecuencia, respecto de su segunda consulta se concluye que, al estar los GAD incluidos en el ámbito de aplicación de la LOAH, según el tenor de su artículo 2, la Disposición Vigésima Tercera de esa ley también les es aplicable.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

COSEDE:SEGURO DE DEPÓSITOS

OF. PGE No.: [11424](#) de 04-12-2020

CONSULTANTE: CORPORACION DEL SEGURO DE DEPOSITOS-COSEDE

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: LIQUIDACIÓN FORZOSA

Consulta(s)

"CONSULTA 1: Una vez que la COSEDE paga el Seguro de Depósitos y, consecuentemente, por mandato legal, se subroga sin condición ni plazo en los derechos de cobro respecto de los valores cubiertos por el Seguro de Depósitos: "puede ejercer su derecho y acciones de cobro contra el deudor principal o contra cualquier tercero obligado solidaria o subsidiariamente, o el ejercicio de dicho derecho de cobro está suspendido y sometido al orden de prelación establecido en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (sic) (si la liquidación forzosa fue declarada previamente a la entrada en vigencia del COMF) y en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario (sic) Financiero (si la liquidación forzosa fue declarada luego de la vigencia del COMF)?

CONSULTA 2: "Si la respuesta a la consulta 1 es que el derecho de cobro de la COSEDE debe someterse al orden de prelación establecido en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (sic) y en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario (sic) Financiero, respectivamente, y considerando que la subrogación traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo acreedor, "en qué orden de prelación es exigible la acreencia de la COSEDE en contra del deudor principal o contra cualquier tercero obligado

solidaria o subsidiariamente?".

Pronunciamento(s)

Por lo expuesto, en atención a su primera consulta se concluye que, una vez que la COSEDE efectúe el pago del Seguro de Depósitos se subroga en la calidad de acreedor de la institución financiera en liquidación, lo que le habilita a ejercer la acción de cobro contra el deudor principal o contra cualquier tercero obligado, solidaria o subsidiariamente. Dicha acción, según corresponda la liquidación forzosa en la que se encuentra incurso la institución del sistema financiero privado, está sometida al orden de prelación establecido en el artículo 167 de la LOSIF o en el artículo 315 del Libro I del COMF.

En torno a su segunda consulta se concluye que, la COSEDE observará el quinto orden de prelación, en el caso de las entidades del sistema financiero privado cuya liquidación se hubiere iniciado al amparo de la LOSIF, según el literal d) de su artículo 167; y, en octavo lugar, según el artículo 315 del Libro I del COMF, para el caso de las entidades incursas en liquidación forzosa, a partir de su vigencia.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

OF. PGE No.: [11422](#) de 04-12-2020

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: RECONOCIMIENTO DE DEUDOS POR COVID

Consulta(s)

""Puede entenderse que al amparo de las atribuciones previstas en el Art. 57, letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, el M.I. Concejo Municipal tiene facultad para emitir una Resolución que contemple la entrega de un reconocimiento económico por los años de servicio a los deudos de los colaboradores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil fallecidos?

Pronunciamento(s)

Considerando que el Covid 19 no es una enfermedad profesional, según la Resolución No. MDT-

2020-022 del Ministerio del Trabajo, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 57 letra d) y 323 del COOTAD, los concejos municipales podrían resolver la entrega de beneficios económicos a los deudos de sus ex servidores u obreros siempre que a la fecha de su fallecimiento hayan cumplido los requisitos de jubilación y por consiguiente acreditaron el derecho al beneficio por previsto en el artículo 129 de la LOSEP, o a la indemnización por terminación del contrato individual de trabajo, contemplada en conformidad con el Mandato Constituyente No. 2, según el caso.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 18